

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANACRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2016ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2016 - JUNIO 2017

CRÉDITOS

NOTA

UN ANÁLISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR EN ESPAÑApor **Alejandro Villanueva Turnes**

Doctorando en Derecho, Universidad de Santiago de Compostela

I. INTRODUCCIÓN

Lo primero que debemos hacer al adentrarnos en el tema es señalar que el artículo 23.1 de la Constitución Española de 1978 dice: «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal». Podemos observar aquí como en la Norma Superior del Ordenamiento Jurídico se consagra un derecho de participación política de los ciudadanos. Por su parte, el artículo 87.3 del mismo cuerpo normativo, se encarga de la denominada iniciativa legislativa popular en su apartado tercero, el cual presenta el siguiente tenor literal: «Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia»¹.

Pues bien, dicho esto, ¿es posible entonces incluir la iniciativa legislativa popular como una de las manifestaciones del derecho consagrado en el artículo 23? Desde nuestro punto de vista, la respuesta a esta cuestión, ha de responderse en sentido afirmativo, y es que el Tribunal Constitucional ha afirmado en su Sentencia 119/1995, de 17 de julio que «para que la participación regulada en una Ley pueda considerarse como una concreta manifestación del artículo 23 CE es necesario que se trate de una participación política, es decir, de una manifestación de la soberanía popular, que normalmente se ejerce a través de representantes y que, excepcionalmente, puede ser directamente ejercida por el pueblo»². Pensamos que este pronunciamiento avala nuestra posición, pero para evitar todo tipo de duda, en la misma resolución, el Máximo Intérprete de la Constitución ha ido más allá, señalando de forma explícita que «La participación directa que en los asuntos públicos ha de corresponder a los ciudadanos es que se alcanza a través de las consultas populares previstas en la propia Constitución (arts. 92, 149.1.32, 151.1, 152.2, 167.3 y 168.3) (...). Todos los preceptos enumerados se refieren a distintas modalidades de referéndum y, en última instancia, a lo que tradicionalmente se vienen considerando como formas de democracia directa, es decir, a aquellos supuestos en los que la toma de decisiones políticas se realiza mediante un llamamiento directo al titular de la soberanía. Dentro de ellas habría que encuadrar también el denominado régimen de concejo abierto al que se refiere el art. 140 CE y, asimismo, este Tribunal ha vinculado con el artículo 23.1 CE la iniciativa legislativa popular que establece el artículo 87.3 CE»³.

1. En este punto debemos detenernos brevemente para hacer referencia a que de este precepto, se ha señalado la curiosa redacción constitucional, que no utiliza el término iniciativa legislativa popular, sino que hace referencia a la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley. Esto ha provocado que algún autor (Fernández Ferrero, 2001:39-40) hable de la inexistencia de una auténtica iniciativa legislativa, quedándose únicamente en la propuesta, postura que recalca con la exigencia de que la misma se tome en consideración por el Pleno de la Cámara.

2. Fundamento Jurídico 3. Esta relación también se ha puesto de manifiesto con posterioridad como puede verse en la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/2015, de 16 de febrero, Fundamento Jurídico 2.

3. Fundamento Jurídico 3.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2016****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2016 - JUNIO 2017****CRÉDITOS**

Es por todo ello que consideramos plenamente acertada lo afirmado por Astarloa Villena (2002/2003:285) cuando señala que «*la iniciativa legislativa popular, más que un derecho en sí misma, es una manifestación instrumental del derecho de participación política. Así, no hay un derecho a la iniciativa legislativa popular, y sí que hay un derecho de participación, uno de cuyos modos de realizarse o instrumentarse es la mencionada iniciativa*».

Con lo dicho hasta ahora podemos hacer una reflexión consistente en la siguiente afirmación, y es que a esta manifestación del derecho de participación política, se le van a aplicar determinados aspectos relativos a los derechos fundamentales, como sucede, por hacer una mención, con el recurso de amparo, sin embargo, no va a gozar de toda la protección que la Constitución otorga a los mismos, ya que, creemos que, por ejemplo, en caso de reformarse la Carta Magna con la intención de suprimir el artículo 87.3, nada impediría llevar a cabo un procedimiento de reforma ordinario y no uno agravado, que es el indicado para la reforma relativa a derechos fundamentales.

II. DESARROLLO LEGISLATIVO

Teniendo presente el enunciado constitucional del artículo 87.3, debemos señalar que la Ley que cumple este mandato es la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, la cual fue reformada por la Ley Orgánica 4/2006, de 26 de mayo y posteriormente por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo.

Hay que aclarar que esta norma regula la iniciativa legislativa popular de forma mucho más restrictiva en comparación con el enunciado inicial previsto en la *Lex Superior*. Así pues, en el artículo 2 se hace una exclusión de distintas materias. Como no podía ser de otra manera, se excluyen aquellas propias de Leyes Orgánicas, las de materia tributaria, carácter internacional o prerrogativa de gracia, que son las propias que aparecen en el precepto constitucional, pero junto con ellas se van a excluir las relativas a los artículos 131 y 134 de la Constitución, o lo que es lo mismo, aquellas relativas a los presupuestos generales del Estado y la planificación de la actividad económica general, por lo que se amplían las materias en las que no va a ser posible la utilización de este mecanismo. Aquí conviene aludir, como bien ha señalado Vidal Marín (2015:14 – 19), a otro de los temas que está excluido de la iniciativa legislativa popular, que es el de la reforma constitucional, y es que el artículo 166 de la Norma Superior del Ordenamiento excluye el apartado 3 del artículo 87, quedando por ello los ciudadanos imposibilitados de forma directa para proponer una reforma constitucional. Recalamos aquí que hemos dicho de forma directa, ya que como bien ha afirmado este mismo autor, es posible que de forma indirecta sí que se pueda hacer mediante una iniciativa legislativa popular autonómica, que serviría para que las Asambleas Legislativas, realicen los propio sabiendo que éstas sí que están legitimadas para iniciar el procedimiento de reforma.

III. REQUISITOS

De los requisitos que deben seguir las iniciativas legislativas populares se ocupa el artículo 3 de la Ley Orgánica. Así, se prevé que el texto de presentación debe contener por un lado el texto articulado, y por otro una exposición de motivos que debe preceder al mismo. Además se va a requerir que se forme una Comisión Promotora de la iniciativa, cosa que se deduce de la exigencia de que el escrito contenga una relación relativa a los miembros de la misma, incluyéndose sus datos personales. Aquí no podemos dejar pasar por alto cierta discusión que ha existido en torno a la titularidad

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2016****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2016 - JUNIO 2017****CRÉDITOS**

de esta iniciativa. Lo que nos encontramos a primera vista al hacer un repaso de la regulación, es que los titulares van a ser los electores, empero, tal y como ha señalado Herrero Lera (1998; p. 285), resulta evidente el importante papel que cumple la Comisión Promotora, siendo ésta necesaria, como se mencionará, de cara a la presentación, interposición del amparo y recibir la compensación económica. Es por ello que no sorprende que se haya llegado a considerar que en atención al contexto que rodea la iniciativa se pueda deducir que «la configuración de la iniciativa popular en España se estructura sobre la base de la titularidad de la Comisión promotora, mientras que las 500.000 firmas son un requisito necesario para la perfección del acto de presentación de la iniciativa» (García Martínez, 1988/1989:226).

Cabe advertir que en un inicio, la Ley exigía un requisito más, siendo éste el de un documento en el que se expresara las razones por las que se debía llevar a cabo la tramitación y aprobación de la Ley que se proponía. Sin embargo este requisito fue suprimido a raíz de la reforma operada en el año 2006.

IV. PROCEDIMIENTO

Una vez cumplidos los requisitos, el procedimiento se va a iniciar mediante la presentación de la documentación a la Mesa del Congreso. En el plazo de 15 días, ésta se va a pronunciar sobre su admisibilidad⁴. En este punto hay que tener en cuenta que existen unas causas tasadas y legalmente establecidas que van a suponer la inadmisibilidad de la propuesta⁵. Así, éstas van a ser que la propuesta esté referida a alguna de las materias no susceptibles de iniciativa legislativa popular; que el texto de la propuesta trate sobre temas que son muy diversos y no presentan homogeneidad entre sí; que ya exista en alguna de las Cámaras un proyecto o proposición de Ley en relación con el mismo objeto que se encuentre en trámite de enmiendas u otro posterior o que suponga la reproducción de una iniciativa presentada en el curso de la misma legislatura, teniendo un idéntico contenido o que sea sustancialmente igual. Junto con estas causas existe una que es la falta de alguno de los requisitos legalmente establecidos, en cuyo caso, si el requisito que faltara fuese subsanable, se dará un plazo de un mes para que se proceda a la subsanación. Conviene recordar que originalmente, se indicaba una causa más de inadmisibilidad, siendo ésta que existiera una proposición no de Ley aprobada por alguna de las Cámaras sobre la misma materia. No obstante, esto fue suprimido con la reforma operada en el año 2006.

La decisión que tome la Mesa del Congreso, que puede ser de admisión, inadmisión o subsanación, se va a notificar a la Comisión Promotora, así como se va a proceder a su publicación en los términos contenidos en el Reglamento del Congreso.

V. RECOGIDA DE FIRMAS

Tal y como se señala en el artículo 3 de la Ley Orgánica, para que prospere la iniciativa legislativa popular deben suscribirla, como mínimo 500.000 firmas pertenecientes a electores. Este número es, como resulta evidente, un reflejo del

4. Tal y como aparece especificado en la Ley, en el caso de que la presentación a la Mesa se realizara fuera de los periodos de sesiones parlamentarias, los plazos se van a empezar a computar en el período siguiente a la presentación.

5. Conviene aclarar que un sector doctrinal ha tachado de excesivamente severas al elenco de causas distintas a las constitucionalmente establecidas, pero legalmente previstas a modo de limitaciones materiales (García-Escudero Márquez, 2008:1521).

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2016****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2016 - JUNIO 2017****CRÉDITOS**

mandato constitucional⁶. Aun así, esto ha sido correctamente criticado (Presno Linera, 2012:102) en atención a la elevada cantidad de firmas que se piden, considerándose que tiene un efecto disuasorio, sobre todo comparado con las exigencias en otros países para el mismo objetivo, como en el caso de Italia, donde se exigen 50.000 o los 35.000 de Portugal.

Pues bien, estas firmas se presentan a modo de suscripción de la presentación de la propuesta de Ley. Se establece claramente, como pensamos que no podía ser de otro modo, que dichas firmas deben estar autenticadas. De la autenticación se encarga el artículo 9 de la norma, indicándose que no es suficiente con una mera firma, sino que ésta debe ir acompañada del nombre y apellidos, DNI, y municipio en el cual estén las listas electorales en donde estuviera inscrito. Junto con ello, y dotando de mayor seguridad la veracidad y validez de las firmas, se exige que un notario, un secretario judicial o el secretario municipal del municipio en cuyo censo electoral el firmante figure autentique las firmas. En esta autenticación deberá figurar la fecha, y en caso de ser de tipo colectiva, deberá hacerse pliego por pliego, constando también el número de firmas de cada uno. La Ley prevé también la posibilidad de que puedan existir Fedatarios especiales que sean designados por la Comisión Promotora. Estar personas deberán ser mayores de edad y estar en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, no debiendo tener antecedentes penales, y siendo necesario que se preste un juramento o promesa ante la Junta Electoral Provincial de dar fe de la autenticidad de las firmas, y sabiendo que en caso de falsedad, incurrirían en la responsabilidad penal correspondiente.

Pues bien, una vez que la Mesa del Congreso admite a trámite la iniciativa, nos encontramos con que se va a realizar una comunicación a la Junta Electoral Central, con el fin de garantizar un procedimiento de recogida de firmas sin irregularidades. La Junta Electoral Central va a notificar a la Comisión Promotora la admisión de la propuesta, con el fin de proceder a la recogida de firmas. Desde esta notificación se tendrá un plazo de nueve meses para recogerlas y presentarlas ante la Junta. En caso de que no se alcanzara el número mínimo previsto, la iniciativa se va a considerar caducada. En este punto resulta interesante resaltar que se permite una ampliación del plazo en tres meses más⁷, cuando se produzca una causa de fuerza mayor apreciada por la Mesa del Congreso. Sin embargo aquí cabría plantearse que se entiende por causa de fuerza mayor. Si atendemos a lo dispuesto en el Código Civil Español, el artículo 1105 hace referencia a esto. Concretamente dice: «Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables». A falta de una previsión más específica en la norma reguladora de la iniciativa, podemos considerar que este tipo de casos se va a dar cuando se produzcan situaciones que no pudieran evitarse ni preverse. Sin embargo, hay que advertir que la decisión de la prórroga va a quedar en manos de la Mesa, que será la que tendrá que apreciar la existencia de esta situación, sabiendo que en caso de denegación de la misma, únicamente cuando de esa denegación se deduzca la existencia de un incumplimiento de las exigencias del artículo 23.1 de la *Lex Legum* va a poder examinarse en amparo la prórroga. En este sentido se ha manifestado el Alto Tribunal en el Auto 140/1992, de 25 de mayo, «la decisión de la Mesa por la

6. Respecto de esto, coincidimos con Alzaga Villaamil (1978:565) en considerar que la Ley podría haber establecido una cantidad de firmas superior, cosa que no ha hecho, y siendo la prevista en la Norma Superior del Ordenamiento ya lo bastante exigente.

7. Si bien esta prórroga estaba prevista desde un principio en la norma, el plazo inicial antes de la reforma del año 2006 era de seis meses, por lo que con la prórroga serían un total de 9 meses. En la actualidad, en caso de producirse una prórroga, el plazo total sería de 12 meses.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2016****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2016 - JUNIO 2017****CRÉDITOS**

que se concede o deniega la prórroga atañe a la apreciación de la concurrencia o no de causa o fuerza mayor, concepto que debe lógicamente delimitarse mediante un juicio de previsibilidad e inevitabilidad que corresponde efectuar únicamente a la propia Mesa, y esa apreciación sólo excepcionalmente puede ser revisada en vía de amparo en virtud de *exigencias derivadas del respeto al art. 23.1 de la Constitución. En definitiva, no existe un derecho fundamental a la prórroga del plazo para la recogida de firmas*⁸.

A modo de inciso queremos resaltar una importante novedad introducida en el año 2006, la cual fue la posibilidad de recogida de firmas electrónicas, cosa que con anterioridad no se contemplaba.

Hay que tener en cuenta que la Comisión Promotora va a tener que presentar los pliegos para la recogida de las firmas, en papel de oficio, ante la Junta Electoral Central, sabiendo que en cada pliego deberá reproducirse íntegramente la proposición de Ley. En lo que concierne al idioma de los pliegos, éstos deberán estar en castellano, pero en el caso de que se recojan firmas en una Comunidad Autónoma que tenga otra lengua cooficial, podrá utilizarse ésta también de forma conjunta⁹. Con todo, en el caso de que la proposición tuviera una extensión superior a las tres caras de cada pliego, tendrán que acompañarse en pliegos aparte, siendo necesario que estén unidos a los pliegos de recogidas de firmas y no pudiendo separarse de ellos. De esta manera, la Junta Electoral Central, cuando los reciba, los va a sellar, numerar y devolver a la Comisión Promotora en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Los pliegos de las firmas van a ser enviados a la Junta Electoral Central, quien a su vez los remitirá a la Oficina del Censo Electoral para que acredite que las personas que hayan firmado estén inscritas como mayores de edad y procediendo a la comprobación y al recuento inicial. Para ello, la Oficina dispone de un plazo de quince días. La Comisión Promotora, por su parte, va a poder solicitar información a la Junta Electoral Central sobre el número de firmas en cualquier momento que así lo considere.

Recibidos finalmente los pliegos en la Junta Electoral Central, ésta se va a encargar de la comprobación y del recuento definitivos. En el caso de alcanzar las firmas necesarias, y cumpliendo por lo tanto con los requisitos para la presentación de una propuesta, la Junta va a elevar al Congreso una certificación que acredite el número de firmas, siendo los pliegos destruidos¹⁰.

Hecho lo anterior, se debe incluir en el orden del día para su toma en consideración la propuesta recibida en un plazo de seis meses. En relación a esto, coincidimos con Illueca Ballester (2015:1121), quien afirma que la necesidad de una toma en consideración «conlleva la posibilidad de que todo el esfuerzo de la recogida de firmas, aun culminado con éxito, sea finalmente infructuoso y la proposición no llegue a ser debatida en la comisión correspondiente».

Sobre este punto, también comentar que inicialmente se decía en la Ley que se procedería al inicio del debate con la lectura del documento, cosa que fue modificada con la reforma del año 2006, añadiéndose que en atención a lo dispuesto en los Reglamentos

8. Fundamento Jurídico 3.

9. Con anterioridad a la reforma del año 2006 no se hacía referencia a la lengua a utilizar, no obstante, esto sí que se había hecho constar por parte del Tribunal Constitucional en su Auto 140/1992, Fundamento Jurídico 4.

10. Adviértase que en el caso de disolverse una Cámara en la cual estuviera en plena tramitación la propuesta, ésta no va a decaer ni va a ser necesario que se acredite de nuevo la consecución de las firmas ni el número de las mismas, aunque sí es posible retrotraer el procedimiento al momento que estime la Mesa de la Cámara.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2016****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2016 - JUNIO 2017****CRÉDITOS**

de las cámaras, podrían contemplar la posibilidad de que participara una persona designada por la Comisión Promotora¹¹. En el año 2015, la nueva reforma hace preceptivo esta participación, con carácter previo al debate, para exponer las razones justificadoras de la iniciativa legislativa popular. Tomada en consideración la propuesta, ésta se pasaría a la comisión competente para presentar enmiendas, sabiendo que las mismas no van a poder afectar a la totalidad. Finalmente cabe mencionar que se prevé que exista una cobertura de gastos que alegue la Comisión Promotora por parte del Estado en el caso de alcanzarse la tramitación parlamentaria.

VI. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión vamos a realizar una breve reflexión final.

Después de todo lo dicho podemos observar como el Constituyente de 1978 ha establecido, junto con otros, la iniciativa legislativa popular como un mecanismo de participación de los ciudadanos. Sin embargo, esta inclusión se ha hecho con un requisito muy exigente, siendo éste el relativo a la necesidad de obtener un mínimo de 500.000 firmas, cosa que sorprende si echamos la vista a países de nuestro entorno, donde el mínimo es llamativamente inferior. Junto con esto, la Ley Orgánica que se encarga de regular este tema, no ayuda a mejorar la situación al incluir entre las causas de inadmisión algunas que son difusas. Si sumamos todo, no sorprende que, tras más de treinta años desde la aprobación de la Constitución Española de 1978, sean pocas las propuestas ciudadanas que han prosperado mediante esta iniciativa. Es por ello que sería conveniente no sólo el plantearse una revisión de los requisitos de la misma, favoreciendo una mayor participación de los ciudadanos que desean hacer llegar sus propuestas al Parlamento.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2016****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2016 - JUNIO 2017****CRÉDITOS****BIBLIOGRAFÍA**

- ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (1978): La Constitución Española de 1978 (comentario sistemático), Ediciones del Foro, Madrid.
- ASTARLOA VILLENA, Francisco (2002/2003): "La iniciativa legislativa popular en España", Teoría y Realidad Constitucional, nº 10-11, pp. 273-322.
- FERNÁNDEZ FERRERO, Miguel Ángel (2001): La iniciativa legislativa popular, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad (2008): "La iniciativa legislativa", en CASAS BAAMONDE, María Emilia y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel (dir.), Comentarios a la Constitución Española, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, pp. 1515-1522.
- GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción (1988/1989): "La iniciativa legislativa popular y su vigencia en el Estado contemporáneo", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 74, pp. 211-246.
- HERRERO LERA, Miguel (1998): "Artículo 87. Iniciativa legislativa", en: ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.), Comentarios a la Constitución Española de 1978, EDESA, Madrid, 1998, pp. 251-288.
- ILLUECA BALLESTER, José Eduardo (2015) "El derecho a la participación política directa. La iniciativa popular, realidad y posibilidades", Revista de Derecho UNED, nº 16, 2015, pp. 1095-1138.
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2012): "La participación ciudadana en el procedimiento legislativo como parte de la esencia y valor de la democracia", Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid, nº 27, 2012, pp. 85-120.
- QUINTERO ORTEGA, Rafaela Teresa (2014): "Iniciativa legislativa popular en España: aspectos normativos e incidencia práctica", Ars Iuris Salmanticensis, nº 1, vol. 2, pp. 137-162.
- VIDAL MARÍN, Tomás (2015): "Regeneración democrática e iniciativa legislativa popular", Indret, nº 2. ■